



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Presidència i Esports

Amb data d'avui, l'Honorable Consellera de Presidència i Esports del Govern de les Illes Balears em trasllada la resolució que es transcriu a continuació, la qual es comunica directament a les persones interessades:

"Vist l'expedient instruït a instància de l'associació denominada ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS -ADIBA-, de Palma, inscrita en el Registre d'Associacions de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears amb el número 702 de la Secció Primera, del qual resulta:

Que amb data 26 de febrer de 2004, l'Assemblea General Extraordinària de l'entitat acordà la modificació dels estatuts, que consisteix en: modificar totalment els estatuts, per adaptar-los a les prescripcions de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associació.

Tot això segons consta en la certificació de l'acta de la reunió extraordinària expedida pel Secretari de l'entitat amb el vist i plau del President.

Que 24 de març de 2004, va comunicar a l'esmentat Registre, mitjançant certificació expedida pel Secretari de l'entitat amb el vist i plau del President, les circumstàncies requerides per la disposició transitòria primera de la Llei Orgànica 1/2002.

VISTS

- 1.- L'article 22 de la Constitució Espanyola i l'article 12.5 de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears.
- 2.- La Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associació (BOE de 26.03.02) i disposicions complementàries.
- 3.- El Reial Decret 120/1995, de 27 de gener, sobre el traspàs de funcions i serveis de l'Administració de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria d'associacions (BOE de 21.02.95).
- 4.- El Decret 24/1995, de 23 de febrer, d'assumpció i distribució de competències transferides en matèria d'associacions (BOCAIB de 16.03.95), modificat pel Decret 147/1996, de 12 de juliol (BOCAIB de 23.07.96).
- 5.- La Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú (BOE de 27.11.92).
- 6.- La Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (BOIB de 03.04.03).



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Presidència i Esports

ATÈS que s'han complert les disposicions vigents en la tramitació d'aquest expedient i que aquesta Conselleria és competent per resoldre sobre la procedència de la modificació sol·licitada, en virtut de les competències que m'han estat conferides,

RESOLC

Que es procedeixi a la inscripció de la modificació d'Estatuts, a l'efecte únic de publicitat establert a l'article 22.3 de la Constitució Espanyola, sense suposar això exoneració del compliment de la legalitat vigent reguladora de les activitats necessàries per al desenvolupament de les seves finalitats, de l'associació denominada ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS -ADIBA-, de Palma, en els termes transcrits en la certificació presentada, que consisteix en: modificar totalment els estatuts.

Que s'inscrigui l'adaptació de l'associació ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS -ADIBA-, en compliment del que disposa la disposició transitòria primera de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associació.

Es comunica perquè tingui els efectes que corresponguin.

S'adjunta un exemplar de la nova redacció dels estatuts degudament diligenciat.”

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es pot interposar recurs potestatiu de reposició - en el termini de d'un mes, comptador des de l'endemà d'haver-ne rebut la notificació- davant el mateix òrgan que l'ha dictat, d'acord amb el que disposen l'article 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, del règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú. O bé optar per interposar directament recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, en el termini de dos mesos comptadors des del dia següent al de la notificació de la resolució, en la forma i les condicions previstes en la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.”

Palma, 25 de juny de 2004

**EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONS
EUROPEES I D'ENTITATS JURÍDIQUES**

Juan Carmelo Massot Salvà



SRA REPRESENTANT DE L'ASSOCIACIÓ "ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS -ADIBA-", de Palma

Secretario

Presidenta

Preámbulo.

El día 18 de diciembre de 1.980, se firmó el Acta de Constitución de la que en aquel momento se denominó Asociación Balear del Diabético "de tipo social-preventivo de dicha enfermedad, la diabetes y la lucha contra la misma...". Después de estos años de funcionamiento, y de distintas actualizaciones de los Estatutos, resulta obligada una nueva modificación, para adaptarlos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (B.O.E. del 26 de marzo), tal como dispone la disposición transitoria primera de la misma.

Asimismo se hacen algunas correcciones para el total cumplimiento de los requisitos de las entidades sin fines lucrativos, que están recogidas en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (BOE 24-12-2002), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Se adapta el nombre al de la Comunidad Autónoma, que ha dejado de denominarse Baleares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero (B.O.E. de 9 de enero) y ha pasado a tener el nombre de Illes Balears. Con ello las siglas ADIBA no necesitan ser modificadas.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza jurídica.




Secretario

Presidenta 

La ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS DE ILLES BALEARS, en adelante ADIBA, se constituye como asociación que no tiene fin de lucro al amparo del derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución y que ha sido desarrollado mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (B.O.E. de 26 de marzo).

ADIBA se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, así como en los preceptos legales que sean de aplicación en la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio.

El ámbito territorial de actuación de ADIBA será la Comunidad Autónoma de Illes Balears, pudiendo establecer sucursales y/o delegaciones en todo el territorio de la misma.

El domicilio de ADIBA está establecido en Palma de Mallorca, calle de la Rosa nº 3, 2º piso y podrá ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva sin necesidad de autorización de la Asamblea General, siempre y cuando permanezca en la misma ciudad de Palma. En el supuesto de cambio de domicilio, el nuevo deberá ser comunicado a todos los socios con una antelación mínima de treinta días.

CAPITULO II

FINES Y ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 3. Fines de la asociación.

Los fines de la asociación son los siguientes:

- a) Integrar, dentro de su ámbito territorial, a todos los afectados de diabetes, cualquiera que sea el grado o modalidad.
- b) Impulsar la formación permanente de los asociados en el conocimiento de la enfermedad en todas sus formas, así como la divulgación de los avances científicos y



Secretario

Presidenta

técnicos que se produzcan en su control y tratamiento, sin descartar los relacionados con patologías que puedan estar asociadas a la diabetes.

c) La educación y formación de los menores diabéticos, mediante los recursos que sean necesarios para facilitar su integración en la escuela, en el mundo laboral y, en definitiva, en la sociedad.

d) Divulgar el conocimiento de la diabetes en todos los ámbitos de la sociedad, como medida que facilite la integración social de los diabéticos.

e) Representar a los socios para ejercitar acciones ante las entidades públicas en defensa de sus derechos como diabéticos, sobretodo las dirigidas a la sanidad pública para mejorar la atención sanitaria y la calidad de vida mediante la autorización de los nuevos avances científicos o técnicos que se produzcan.

Artículo 4. Actividades de la asociación.

La asociación llevará a cabo las actividades siguientes:

a) Vender al por menor a sus socios, y a las entidades públicas o privadas con las que se establezcan acuerdos o colaboraciones, cualquier útil, aparato o publicación que pueda utilizar y necesitar el diabético para su control o tratamiento.

b) Promover la creación de grupos de ayuda mutua, así como clubes, colonias o cualquier otro recurso que se considere necesario para la formación y aumento de la calidad de vida de los menores diabéticos.

c) Firmar acuerdos o convenios con entidades públicas y/o privadas, cuando la Junta directiva así lo acuerde para la consecución de los fines de la asociación.

d) Formalizar acuerdos de federación, siempre que así lo decida la Junta Directiva, con asociaciones o federaciones cuyos fines puedan ser de interés para esta asociación.




Secretario

Presidenta 

e) Cualquier otra actividad que la Junta Directiva considere oportuno llevar a cabo para el cumplimiento de los fines de la asociación.

CAPITULO III

REQUISITOS Y MODALIDADES DE ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION Y BAJA.

Artículo 5. Requisitos.

Podrá formar parte de la asociación en calidad de socio cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el cumplimiento de los fines de la asociación. Los menores de edad deberán estar representados por quien ostente la patria potestad o la tutela. En este último supuesto, será el representante legal del menor quien se responsabilice de sus derechos y obligaciones como socio hasta la mayoría de edad del mismo. Los socios que tengan personalidad jurídica no podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 6. Modalidades de asociados.

a) **Socios fundadores**, son aquellos que asistieron a las reuniones precursoras para la creación de la asociación. Este título significa el reconocimiento de la Asociación a su labor promotora, pero no implica el reconocimiento de los derechos y deberes regulados en el capítulo IV de estos Estatutos.

b) **Socios honorarios**, será aquella persona o entidad a la que, por su labor destacada en beneficio de la asociación o del conocimiento y control de la diabetes, la Junta Directiva le otorgue tal distinción. Este nombramiento no le dará derecho a voto y no podrá ser elegido miembro de la Junta Directiva.



Secretario 

Presidenta 

c) **Socios numerarios**, serán los miembros que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán plenitud de derechos y obligaciones en todos los ámbitos de la asociación.

d) **Socios protectores**, serán las personas naturales o jurídicas interesadas únicamente en prestar colaboración económica a la asociación. Dicha colaboración podrá ser en metálico o mediante la prestación de bienes o servicios, en cualquier modalidad que elijan, siempre que la aportación se ajuste a la legalidad vigente y no perjudique los intereses de la asociación. Su participación en la Asamblea General será sin voto y no podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva. Sus obligaciones serán las mismas que las de los socios numerarios. Quienes lo deseen tendrán derecho al anonimato.

Artículo 7. Requisitos de admisión y baja.

1. El nombramiento de socios honorarios será competencia de la Junta Directiva, que tomará el acuerdo por mayoría simple a propuesta de por los menos tres de sus miembros.

2. La admisión de socios numerarios o protectores se hará por acuerdo mayoritario de la Junta Directiva, única competente para resolver, a petición de los interesados, que deberá incluir, necesariamente, la adhesión del solicitante al contenido de los estatutos de la Asociación.

3. Serán causas de baja de la Asociación las siguientes:

- a) Decisión de la persona asociada, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Dejar de satisfacer las cuotas previstas en los Estatutos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- d) Fallecimiento del asociado.
- e) Pérdida de la personalidad jurídica.
- f) Desconocimiento del domicilio del socio por un período de dos años consecutivos.



Secretario 

Presidenta 

En los supuestos b) y c) la Junta Directiva notificará al socio la baja de forma fehaciente y con sujeción al procedimiento previsto en el punto 9 del artículo 8.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 8. Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los derechos siguientes:

1. A asistir con voz y voto a las reuniones de la Asamblea General
2. A participar en los órganos de gobierno y representación, y poder ejercer cargos directivos de la Asociación.
3. A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación.
4. A poder representar a la Asociación por delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva.
5. A tener conocimiento en cada ejercicio del presupuesto de ingresos y gastos, así como de su grado de ejecución.
6. A recibir información periódica relativa a las actividades de la Asociación.
7. A ser beneficiario de los servicios o actividades que ofrezca la Asociación.
8. A participar en comisiones o grupos de trabajo.
9. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
10. A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.



Secretario 

Presidenta 

Los derechos de los socios honorarios y protectores tendrán las limitaciones impuestas por lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 6.

Artículo 9. Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

1. Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
2. Satisfacer puntualmente las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.
4. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
5. Comunicar los cambios de domicilio y los de entidad financiera, en su caso, para la domiciliación de cuotas.

CAPITULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

Artículo 10. La Asamblea General.

1. Composición y naturaleza.

Compuesta por el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva y por todos los miembros de la Asociación presentes o legalmente representados, es el supremo órgano de la Asociación. Sus acuerdos y resoluciones válidamente adoptados obligan a todos los asociados, incluidos los que voten en contra de los mismos, se abstengan o se hallen ausentes.



Secretario 

Presidenta 

2. Facultades.

La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Modificar los estatutos de la Asociación.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, gestión y defensa de los intereses de sus miembros.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Controlar la actividad y gestión de la Junta Directiva y establecer, si procede, el régimen de incompatibilidades.
- e) Aprobar los presupuestos anuales y las cuentas de ingresos y gastos, así como la memoria anual de actividades.
- f) Establecer las líneas generales de actuación que permitan cumplir los fines de la Asociación.
- g) Fijar las cuotas que deban satisfacer los miembros de la Asociación.
- h) Disolver y liquidar la Asociación.

La anterior relación de facultades tiene carácter meramente enunciativo, y no limita las atribuciones de la Asamblea General.

3. Funcionamiento.

a) La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. Necesariamente deberá celebrarse Asamblea General ordinaria antes de la finalización del primer trimestre de cada año, para la aprobación de cuentas del ejercicio anterior y del presupuesto para el año de que se trate.

b) La Asamblea General extraordinaria tendrá lugar cuando lo acuerde la Junta Directiva o cuando lo solicite como mínimo un diez por ciento del total de asociados. La petición se efectuará mediante escrito en el que consten los asuntos a tratar.

c) En las Asambleas Generales que se celebren se admitirá la representación y la delegación de voto, mediante autorización escrita para cada Asamblea, debiendo recaer necesariamente en otro socio. Solamente serán válidas las representaciones entregadas al Secretario antes de dar comienzo la Asamblea.



Secretario

Presidenta

d) La convocatoria de Asamblea General se hará por escrito dirigido personalmente a cada socio y se expondrá en el tablón de anuncios de la Asociación, todo ello con un mínimo de quince días de antelación. La convocatoria contendrá el lugar, el día y la hora, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día.

e) La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación o en su defecto por el Vicepresidente y, a falta de uno de los dos, por el vocal de mayor edad de la Junta Directiva presente en el acto. Actuará como Secretario quien ocupe el mismo cargo en la Junta Directiva y en su defecto el vocal de la Junta Directiva de mayor edad presente en el acto, y que no esté ejerciendo las labores de Presidente o Vicepresidente.

f) El Secretario levantará acta de cada Asamblea General y deberá ser aprobada en la Asamblea siguiente, para ello una copia de la misma será remitida por correo junto con la convocatoria siguiente, así como una copia de las cuentas y de los presupuestos que vayan a someterse a la aprobación de la Asamblea.

4. Constitución y toma de acuerdos.

a) La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto o representados. Se contarán como presentes los votos emitidos por correo. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de socios presentes o legalmente representados, salvo aquellos casos en que sea exigible un "quorum" especial.

b) Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente o de quien legalmente le sustituya. Aquellos que versen sobre modificación de estatutos, disolución de la asociación y enajenación de bienes requerirán el voto favorable de dos tercios de la Asamblea.

c) La delegación de voto deberá constar por escrito, que necesariamente deberá contener los datos identificativos que figuren en el modelo que apruebe la Junta Directiva. Ésta será, asimismo, quien determine el procedimiento a seguir para el voto por correo.




Secretario

Presidenta 

Artículo 11. La Junta Directiva.

1. Naturaleza, composición e incompatibilidades.

La Junta Directiva es el órgano representativo y ejecutivo de la Asociación, al que corresponde el gobierno y administración de la misma, con sujeción a la legalidad vigente y a lo previsto en estos Estatutos.

La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un número de vocales que no será menor de tres ni mayor de ocho. De acuerdo con lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 6, no podrán ser miembros de la Junta Directiva los socios honorarios y los socios protectores

Tal como está previsto en el punto 5 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el cargo de Secretario y, en su caso, el Tesorero podrán ser remunerados si así lo decide la Junta Directiva. Los restantes miembros podrán percibir retribuciones por desplazamientos y dietas para asistencia a actos para los que sean comisionados por la misma. En ambos supuestos deberán constar los importes en las cuentas anuales que deben ser aprobadas en asamblea.

2.- Elección, renovación y funcionamiento.

Los miembros de la Junta Directiva, cuyo número no será inferior a seis ni mayor de once, serán elegidos por la Asamblea General entre los socios que presenten su candidatura estando legitimados para ello. El mayor número de votos decidirá quienes resultan elegidos. Posteriormente los aspirantes electos procederán entre ellos a la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Una vez constituida la Junta Directiva con los nuevos cargos, se remitirá copia del acta de la sesión a todos los socios.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por cuatro años, renovándose la mitad cada dos años. La primera renovación será del Presidente, el Tesorero y los vocales pares, la siguiente corresponderá al Vicepresidente, Secretario y vocales impares, y así



Secretario 

Presidenta 

sucesivamente. Del acta de las renovaciones también se remitirá copia a todos los asociados.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que la misma decida y que en ningún caso podrá ser superior a tres meses. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada con este carácter por el Presidente o su sustituto, o bien cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes mediante escrito dirigido al Presidente en el cual, además de justificar el motivo de la convocatoria, propondrán el orden del día de la misma. Todas las sesiones, tanto las ordinarias como las extraordinarias, serán convocadas previamente por el Presidente o por la persona que le sustituya con una antelación mínima de diez días.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida si ha sido convocada con la suficiente antelación y están presentes la mitad más uno de sus componentes. Todos los miembros tienen la obligación de asistir a todas las reuniones convocadas. Quien por causa justificada excuse su asistencia podrá delegar su voto por escrito en otro miembro. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la Junta Directiva podrá crear comisiones o grupos de trabajo, y nombrar uno o más mandatarios, en quienes podrá delegar funciones con las facultades que crea oportuno conferirles en cada caso.

Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el acta que de cada sesión levantará el Secretario, de cuyo contenido dará fe su firma y la del Presidente. Una copia de la misma se remitirá a todos los miembros para conocimiento y aprobación, si procede, en la sesión siguiente.

3. Facultades de la Junta Directiva.

Corresponde con carácter general a la Junta Directiva la dirección, administración y representación de la Asociación, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos, mediante el ejercicio de las siguientes facultades:




Secretario

Presidenta



- a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como promover las iniciativas que por dicha Asamblea le sean encomendadas.
- b) Resolver sobre las peticiones de incorporación a las Asociación de nuevos socios, admitiéndolas o denegándolas.
- c) Administrar los bienes de la Asociación y disponer de sus recursos.
- d) Confeccionar, para su aprobación por la Asamblea General, la memoria anual de actividades, la memoria económica y los presupuestos de la Asociación, rindiendo cuenta ante aquélla .
- e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los asociados.
- f) Fijar la fecha de celebración de la Asamblea General y el orden del día de sus sesiones.
- g) Elaborar y proponer a la Asamblea General para su aprobación la modificación de los Estatutos.
- h) Aprobar las contrataciones, de cualquier naturaleza, que deba llevar a cabo la Asociación, así como decidir la extinción de las mismas
- i) Informar a los asociados con prontitud sobre los temas de interés general y dar respuesta a las consultas que los mismos planteen.

Artículo 12. El Presidente.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Representar a la Asociación en sus relaciones con las entidades públicas y con las corporaciones de cualquier tipo, así como con las personas físicas y jurídicas.
- b) Asistir como representante de la Asociación a las reuniones de la FEDE y a cualquier otra de ámbito estatal o comunitario a las que la Asociación sea convocada.




Secretario

Presidenta 

- c) Ostentar la presidencia de la Junta Directiva y de la Asamblea General y firmar las actas levantadas tras las reuniones de dichos órganos.
- d) Autorizar cualquier informe o solicitud oficial de la Asociación que se dirija a autoridades y corporaciones.
- e) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y dirimir los empates que se produzcan en el seno de estos órganos mediante su voto de calidad.
- f) Otorgar poderes, con capacidad, así mismo, para absolver posiciones en juicio.
- g) Autorizar la apertura de cuentas en entidades financieras, el movimiento de fondos y la constitución y cancelación de todo tipo de depósitos e hipotecas.

Artículo 13. El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente el ejercicio de todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Presidente, asumiendo las atribuidas a éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 14. El Secretario.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio de la Asociación.
- b) Redactar y firmar las actas que necesariamente deben levantarse tras las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta Directiva de todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a la Asociación.
- d) Redactar la memoria de la gestión anual.




Secretario

Presidenta


- e) Dirigir los servicios administrativos.
- f) Corresponderá al vocal de mayor edad la sustitución del Secretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, tal como ya está previsto en el apartado e) del punto 3 del artículo 10 de estos Estatutos.

Artículo 15. El Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación.
- b) Llevar la contabilidad y el inventario de los bienes de la Asociación.
- c) Formular la cuenta general de tesorería y preparar el proyecto de presupuestos anuales.
- d) Realizar arqueos y balance de situación anuales y cuando sea requerido para ello.
- e) En el caso de ausencia, enfermedad o vacante será sustituido por el vocal que designe el Presidente.

Artículo 16. Vocales de la Junta Directiva.

1. Corresponde a los vocales colaborar en las funciones de Junta Directiva, asistiendo a las reuniones y deliberaciones. Los vocales formarán parte y ostentarán la presidencia de las comisiones o grupos de trabajo, que se constituyan en la Asociación, y para las que sean designados por la Junta Directiva.
2. Asimismo, sustituirán al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI



Secretario

Presidenta

MOCION DE CENSURA.

Artículo 17. Moción de censura.

1. La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de forma individual o conjuntamente la de varios, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de un voto de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito y, al menos, por el 25 por ciento de los miembros que componen la Asamblea General, expresando claramente las razones en las que se funda.

3. Si la moción de censura prospera, deberán convocarse elecciones en el plazo de un mes para la cobertura de un número de miembros de la Junta Directiva igual al de los cesados. Si la moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la Asamblea que desestimó la anterior.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.

Artículo 18. Patrimonio de la Asociación.

1. Esta Asociación carece de patrimonio fundacional.
2. La Asociación posee plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines y plena autonomía para gestión y administración de sus bienes.

Artículo 19. Recursos económicos de la Asociación.

